

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

No. 094

DIRECCIÓN TERRITORIAL: CENTRO
RADICADO: 2025-E 4635 – DENUNCIA-00384-25
FECHA DE RADICACIÓN: 21 DE FEBRERO DEL 2025.
EXPEDIENTE: **SAN-00639-26**
PRESUNTA INFRACCIÓN: REALIZAR ACTIVIDADES DE TALA DE INDIVIDUOS FORESTALES, SOBRE ÁREA PROTEGIDA DENOMINADA DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO SERRANÍA DE PEÑAS BLANCAS.
PRESUNTO INFRACCTOR: **ALFONSO OME BOTELLO**

Garzón, 16 de septiembre del 2026.

ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, atiende denuncia allegada a la Dirección Territorial Sur bajo el radicado CAM No. 2025-E 4635 de fecha 21 de febrero del 2025, VITAL No. 0600000000000186672 y expediente Denuncia-00384-25, por la presunta infracción de “Tala de bosque para siembra de café”

Mediante auto de visita No. 384 de fecha 26 de febrero del 2025, el Director Territorial Sur comisiona al contratista Camilo Andrés Cruz Ospina, para la atención de la denuncia, con el fin de establecer la veracidad de los hechos y la necesidad de imponer medidas preventivas, conforme a la práctica de una visita de inspección ocular, toma de registro fotográfico y coordenadas de georreferenciación, la cual fue realizada el día 27 de febrero de 2025; lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico No. 384 de fecha 28 de febrero del 2025, del cual se resume lo siguiente:

“(…)

Para llegar a lugar de la visita donde presuntamente se presentaron los hechos, se parte desde las instalaciones de la autoridad ambiental en el Municipio de Pitalito, se toma la vía que conduce hacia el casco urbano del municipio de Timana, a la altura del sector conocido como “cinco veredas” se desvía por carretera terciaria y se desplaza por la vereda bajo santa bárbara, se continua el recorrido por la vía que comunica con el la zona rural del municipio de Acevedo, al llegar a la parte alta del sector se gira a la derecha y se continua hasta finalizar la carretera donde se ubica el lugar de la visita. se georreferencia el predio con coordenadas geográficas 01.876093°N 75.930072°W y coordenadas planas de origen Bogotá EPSG 3116 X793847 Y699325a una altitud de 1902 msnm. De acuerdo con el sistema de información geográfica de la CAM (DTS) el lugar de la visita se encuentra en la vereda Charco Negro del Municipio de Suaza, y no en la vereda Alto Santa Barbara, como se menciona en el formulario de quejas con Numero Vital 0600000000000186672.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

En el siguiente mapa cartográfico se ilustra la ubicación del predio visitado, confirmando la discrepancia en la localización mencionada en el formulario de quejas.

Se procedió a realizar la inspección ocular en el sector, se observó un predio con pendientes fuertemente escarpadas colindante con áreas de vegetación densa en alto grado de naturalidad, cultivos de café y pastos bajos en el cual se evidencio una tala rasa de aproximadamente 60 días con base en las características físicas y el tipo de vegetación presente en el área intervenida.

El área talada corresponde a un bosque primario con un alto grado de naturalidad, lo que indica la presencia de ecosistemas bien conservados antes de la intervención.

Se identificaron aproximadamente cuarenta (40) árboles apeados aproximadamente, así mismo corte de vegetación del estrato arbustivo y sotobosque, en la siguiente tabla se relaciona las especies de los individuos forestales talados:

Nombre común /científico	CAP
Lacre	25 cm – 35 cm
Arrayan	20 cm – 40 cm
Palma Helecho	15 cm – 20 cm
algodoncillo	20 cm – 35 cm
Cope	20 cm – 30 cm

Tabla No 1. relación de especies de flora silvestre Talada.

Cabe resaltar que el corte se realizó de forma mecánica con motosierra, no se encontró madera apilada ni almacenada en el sitio, teniendo en cuenta que la mayoría de los árboles apeados se encontraron en presentación rolliza-troza sin desramar ni aprovechar dispersos sobre el suelo.

Se presume que las actividades realizadas tienen el propósito de implantar cultivos permanentes, principalmente café, dado que en el sitio se observó la remoción de tierra de subsuelo para el proceso de embolsado y enchapolado (semillero de café).

Con ayuda del GPS garmin etrex 20 se realizó un recorrido para delimitar el área total intervenida. Se determinó que la tala rasa abarcó aproximadamente 0.3 hectáreas aproximadamente, como se muestra en el Mapa No. 2. A continuación, se presenta la tabla con las coordenadas planas (Origen Bogotá EPSG 3116) del área objeto de inspección:

Punto	Coordenada X	Coordenada Y
1	793861	699294
2	793878	699320
3	793892	699335
4	793880	699342
5	793853	699351

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

6	793827	699341
7	793812	699326
8	793820	699311
Area total		0.3 Has

Tabla No 2. Relación puntos de coordenadas del área intervenida

En el siguiente mapa se señala el área aproximada intervenida mediante tala rasa en la Vereda Charco Negro, Municipio de Suaza.

A continuación, se relaciona el registro fotográfico de la situación encontrada el día 27 de febrero de 2025 en el predio inspeccionado.

Se procede a realizar verificación en el SIG de la corporación con relación a las áreas protegidas declaradas teniendo como resultado lo siguiente: El lugar intervenido está inmerso en áreas de reserva forestal establecidas por la Ley 2 de 1959 clasificación C. Mapa No 3.

Así mismo el lugar se encuentra inmerso en el Distrito Regional de Manejo Integrado Serranía de Peñas Blancas, y según la zonificación ambiental, la zona intervenida está inmersa en áreas de preservación, en las cuales existen ecosistemas representativos y frágiles, en buen estado de conservación donde existen alta diversidad biótica, destinadas a la preservación de sus funciones ecológicas y elementos naturales de especial valor de conservación, razón por la cual el manejo está dirigido ante todo a evitar su alteración, degradación o transformación por la actividad humana. Mapa No 4.

Por otra parte, se verifica en el sistema de información geográfico de la CAM DTS la red hídrica del sector, donde se identifica que el área intervenida no se encuentra sobre zonas de protección de fuentes hídricas como se muestra en el mapa No 4.

Durante el recorrido, se contactó de manera personal al señor Alfonso Ome con celular 3107554337, quien manifestó que el predio era de su propiedad, pero lo vendió al señor Noé, quien reside en la vereda cascajal del municipio de Timana sin proporcionar más datos sobre el comprador.

De acuerdo a la visita realizada se determina afectación a los recursos naturales ya que se vio afectado zonas de preservación según el plan de manejo ambiental del Distrito Regional de Manejo Integrado Serranía de Peñas Blancas.

Teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron en la vereda Charco negro del municipio de Suaza, se recomienda remitir el presente concepto técnico a **la Dirección Territorial Centro**, con el propósito de que se adelante el proceso administrativo pertinente.
(...)"

Que de conformidad con lo expuesto en el concepto técnico No. 384 de fecha 28 de febrero de 2025, se identificó como presunto infractor al señor ALFONSO OME (sin más datos) con

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

numero de celular 3107554337, residente en la vereda Charco Negro del municipio de Suaza – Huila.

Que, conforme a lo anterior, este Despacho dispuso mediante Resolución No. 719 de fecha 19 de marzo del 2025 “Por la cual se impone una medida preventiva”, imponer al señor ALFONSO OME (sin más datos) residente en la vereda Charco Negro, jurisdicción del municipio de Suaza – Huila, lo siguiente:

1. Suspensión inmediata de todo tipo de actividad relacionada con la tala de individuos forestales de las especies Lacre, Arrayan, Palma Helecho, Algodoncillo y Cope, sobre área protegida denominada Distrito Regional de Manejo Integrado Serranía de Peñas Blancas, en el predio ubicado en las coordenadas planas con origen Magna Colombia Bogotá X: 793847 Y:699325 a una altura de 1902 msnm.

Acto administrativo comunicado al presunto infractor el día 16 de septiembre del 2025.

Que mediante Auto No. 023 de fecha 19 de marzo del 2025, esta Dirección Territorial dio inicio a la etapa de Indagación Preliminar, en la que se vinculó al señor ALFONSO OME (sin más datos) con numero de celular 3107554337, residente en la vereda Charco Negro jurisdicción del municipio de Suaza – Huila.

Que mediante oficio de citación con radicado No. 2025-S 8806 de fecha 01 de abril del 2025, la Dirección Territorial Centro solicita la comparecencia del señor ALFONSO OME, dentro de los cinco (5) días hábiles al recibido de la comunicación, con el fin de notificarle el Acto Administrativo No. 023 de fecha 19 de marzo del 2025.

Que la mencionada citación fue remitida por parte de la Dirección Territorial Centro al predio ubicado en la vereda Charco Negro del municipio de Suaza – Huila, no obstante, mediante certificación emitida por el citador de la Territorial el mismo manifiesta que el día 04 de abril del 2025 se direccionó al lugar de entrega del oficio, sin embargo, no fue posible su entrega debido a que su destinatario no se encuentra. Por lo tanto, este Despacho procedió el día 05 de septiembre de 2025 hacer la publicación en la página web de la Corporación www.cam.gov.co, de conformidad con el inciso 2 del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante oficio con radicado CAM No. 2026-S 20835 del 08 de julio de 2026, este Despacho procedió a realizar la notificación por aviso del acto administrativo en comento. El cual fue notificado por aviso el día 15 de septiembre del 2026.

Se realizó la respectiva visita de seguimiento a la medida preventiva interpuesta por medio de Resolución No. 719 de fecha 19 de marzo del 2025, en la cual se tomó registro fotográfico y se observó lo siguiente:

“(…)

3.1. CUMPLIMIENTO A LOS COMPROMISOS DE LA RESOLUCIÓN

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Se constató el cumplimiento de los compromisos establecidos en la Resolución No. 719 de 19 de marzo de 2025, al evidenciarse la suspensión de las actividades relacionadas con la tala. Actualmente, el área se encuentra en un proceso de recuperación natural, reflejado en el crecimiento progresivo de la cobertura vegetal. Los mecanismos propios del suelo han comenzado a favorecer la revegetalización de la zona intervenida. Adicionalmente, se observó que la intervención inicial había sido realizada con fines de establecer cultivos de café; sin embargo, en la inspección detallada efectuada en el sitio no fue posible evidenciar actividades relacionadas con el establecimiento de dicho cultivo. La suspensión de estas acciones contribuye de manera positiva a la conservación del área, la cual provee servicios ambientales esenciales para el entorno, al encontrarse sobre área protegida denominada Distrito Regional de Manejo Integrado Serranía de Peñas Blancas.
(...)"

Que el pasado 14 de septiembre del 2026, compareció a esta Dirección Territorial el señor ALFONSO OME BOTELLO, identificado con número de cédula de ciudadanía No. 17.630.530 expedida en Florencia (C), a rendir versión libre y espontánea sobre los hechos objeto de investigación, en la que manifestó lo siguiente:

(...)"

PREGUNTADO. *¿Conociendo el contenido del concepto técnico No. 384 de fecha 28 de febrero de 2025?, ¿qué puede decir al respecto de lo ocurrido?*

CONTESTADO: *Lo que pasa es que yo desorillé esa zona y tumbé esos palitos para beneficio de la casa, pero no se tumbó roble ni nada, solo se tumbaron árboles que no fueran de importancia ecológica, necesitábamos la leña para el fogón de la finca, mi esposa y yo estamos avanzados de edad y para traer la leña de más lejos, pues ya no se puede. No sabía que debía pedir permiso para cortar esos arbolitos. En la finca hay muchas fuentes de agua, nosotros protegemos los recursos porque de ahí es donde bebemos el agua, el único error fue cortar esos arbolitos, que estaban pequeños.*

PREGUNTADO: *Desea usted enmendar, corregir o adicionar algo a la presente declaración.*

CONTESTADO: *Tampoco sabía que esa zona era una zona de preservación.*
(...)"

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en el artículo 1 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 del 21 de diciembre de 2017, modificada por las Resoluciones No. 104 de 2019, No. 466 de 2020, No. 2747 de 2022, y 864 de 2024, proferidas por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art. 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo 1 modificado por el artículo 2 de la ley 2387 del 25 de julio del 2024, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, señala: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber. El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”*.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, prevé que “iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como las entidades de investigación del SINA”

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

Análisis del Caso Concreto

En este punto debe resaltar el Despacho que, atendiendo lo dispuesto en el Concepto Técnico de Visita No. 384 de fecha 28 de febrero del 2025, suscrito por el profesional comisionado por esta Dirección Territorial, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo, se presume que ALFONSO OME BOTELLO, identificado con número de cédula de ciudadanía No. 17.630.530 expedida en Florencia (C), puede estar inmerso en infracciones ambientales, toda vez que como fue indicado en el ya referido concepto técnico se identificaron actividades de tala de individuos forestales, sobre el Área Protegida denominada Distrito Regional de Manejo Integrado Serranía de Peñas Blancas.

Así las cosas, véase que, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor ALFONSO OME BOTELLO, identificado con número de cédula de ciudadanía No. 17.630.530 expedida en Florencia (C), con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de los establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Aunado a lo anterior, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

A su vez, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024.

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Corporación, las cuales fueron plasmadas en el Concepto Técnico de Visita No. 384 de fecha 28 de febrero del 2025, esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor ALFONSO OME BOTELLO, identificado con número de cédula de ciudadanía No. 17.630.530 expedida en Florencia (C).

De igual forma, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el Concepto Técnico de Visita No. 384 de fecha 28 de febrero del 2025 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, el Director Territorial,

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO en contra del señor **ALFONSO OME BOTELLO**, identificado con número de cédula de ciudadanía No. 17.630.530 expedida en Florencia (C), en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental; con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la incorporación de las siguientes pruebas:

Técnicas:

- Concepto Técnico de Visita No. 384 de fecha 28 de febrero del 2025, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.
- Concepto Técnico de Visita de seguimiento No. 219 de fecha 18 de septiembre del 2025, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.

Testimoniales:

- Diligencia de versión libre y espontánea rendida por el señor Alfonso Ome Botello el día 14 de septiembre del 2026.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

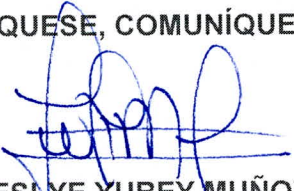
CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Centro de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LESLYE YUBEY MUÑOZ POLANCO
 Directora Territorial Centro

TonaC:

Proyectó: Tania Imbachí Cifuentes- Abogada DTC
 Radicado: 2025-E 4635
 Expediente: SAN-00639-26